

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**DECRETO 091 DEL 31 DE MAYO DE 2020** 

SOLICITANTE: MUNICIPIO DE GUADALUPE-ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-23-33-000-2020-02207-00

INSTANCIA: ÚNICA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164** 

**TEMA:** Decreto no objeto del control inmediato de legalidad. /Se abstiene el Tribunal de asumir el conocimiento.

Se recibió por reparto el Decreto No. 091 del 31 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde de Guadalupe "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DICTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE CONTROL CIUDADANO PARA LA PROTECCION DE LA SALUD PÚBLICA CON OCASIÓN DEL VIRUS COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE ANTIOQUIA"; el cual fue remitido por la Alcaldía del Municipio, para el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el asunto, se tienen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 20 de la ley 137 de 1994, es del siguiente tenor:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Igual contenido tiene el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, codificación que otorga la competencia a los Tribunales Administrativos para estos asuntos, en su artículo 151, numeral 14.



La potestad reglamentaria del ejecutivo "es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica."1

El Control inmediato de legalidad que establece la norma es para aquellas medidas que sean dictadas *como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*, y no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

En este caso, revisado el contenido de Decreto 091 del 31 de mayo de 2020, éste se refiere a medidas para el control del orden público por el aislamiento ordenado mediante el Decreto Nacional 749 de 2020, en razón de la emergencia sanitaria, sin invocar Decretos Legislativos en el marco de estado de excepción declarado por el Decreto 637 de 2020, ni desarrollar como norma de menor jerarquía, ese u otros decretos dictados en desarrollo de la emergencia económica y social declarada por el Gobierno Nacional.

Dicho Decreto, además de las normas constitucionales y legales que le asignan las competencias en relación con el orden público municipal, como la Ley 1801 de 2016, invoca, las Resoluciones 380 y 385 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y el Decreto 749 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional en ejercicio de potestades generales, es decir, no desarrolla decretos legislativos ni reglamentarios del estado de excepción; lo cual significa que el Alcalde Municipal tampoco está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley al Ejecutivo; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C. P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)

(100 to 00)

En este orden de ideas, el decreto mencionado no se encuentra dentro de los que son objeto del control de inmediato de legalidad por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa y en consecuencia, toda vez que la competencia de la Jurisdicción es taxativa, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **SE ABSTIENE EL TRIBUNAL** de asumir el control de legalidad del Decreto 091 del 31 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Guadalupe– Antioquia.

**SEGUNDO: SE DISPONE** el archivo de las diligencias.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la Alcaldía Municipal de Guadalupe – Antioquia y a la Señora Procuradora 112 Judicial para Asuntos Administrativos.

## **NOTIFÍQUESE**

## JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

11 DE JUNIO DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR** 

SECRETARIA GENERAL